NOTA SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre de 2020. En la fecha le informo a la señora Juez, que obra en el expediente una nueva constancia de no asistencia por parte del demandado a la toma de muestras para la práctica del examen de ADN. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA0020

Popayán, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 269

Radicado: 19001-31-10-002-2017-00045-00
Asunto: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: ANGELA VERÓNICA REYES CASTRO
Demandado: RUBEN DARIO HOYOS

Visto el informe secretarial que antecede, previa su verificación, se constata que en dos (2) ocasiones[1] se ha programado fecha para la toma de muestras necesarias con el fin de llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN en el presente asunto, sin que el demandado se haya hecho presente, ni haya presentado excusas, por lo que este despacho obrará de conformidad con lo previsto en el numeral 3°. del artículo 386 del Código General del Proceso.

De otro lado, se citará a los extremos procesales para que concurran a audiencia inicial en este proceso, y se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 el C.G del P, por lo que en el citado acto procesal se desarrollaran también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En el acápite de pruebas de la demanda se ha solicitado la recepción de dos testigos, pero se los cita para que declaren en general sobre los hechos de la demanda, sin concretar los mismos como lo exige el art. 212 del C. G del Proceso[2] y en el libelo promotor no se mencionan supuestos facticos diferentes a la acción de estado reclamada.

Se decretará el interrogatorio a las partes, oportunidad en la cual el demandado absolverá así mismo el interrogatorio que ha solicitado la parte actora en su demanda.

---

[1] 03 de julio de 2019 y 19 de agosto de 2020

[2] ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Ahora bien, cabe recordar que mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo y Acuerdos siguientes, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, por causa el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional[3] debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19.

Para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura[4] como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho[5], por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones[6], y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[7].

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Por otro lado, revisado el expediente se tiene que no se cuenta con correo electrónico del demandado, quien una vez notificado no dio contestación a la demanda, por lo que se requerirá a la parte interesada a través de su apoderada para que previo a la realización de la audiencia, aporte esta información, para los fines antes expuestos.

Finalmente, en el presente asunto se tiene que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia se venció el 06 de septiembre del presente año, por lo cual se hace necesario dar cumplimiento al contenido del inciso 5 del precitado artículo[8], y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se prorrogará la competencia para el conocimiento del asunto por el término de seis (06) meses, esto es,

---

[3] Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogado por decretos presidenciales posteriores
[4] Ver Acuerdo PCSJA20-11567.
[5] Ver Decreto 806 de 2020
[6] Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales
[7] Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.
[8] "*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva,* ***hasta por seis (6) meses más****, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*" (Se destaca).

F R H

desde el 06 de septiembre del presente año, hasta el 06 de marzo del año 2.021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que igualmente se desarrollaran las etapas de la audiencia del art. 373 ibídem, el día **MIERCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE del año en curso (2020) a partir de las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***"Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS:

4.1. PRACTICAR interrogatorio de parte con la señora ANGELA VERÓNICA REYES CASTRO y con el señor RUBEN DARIO HOYOS, oportunidad en la cual se llevará a cabo también el interrogatorio que ha solicitado la parte actora en su libelo introductor con este último.

4.2. REQUERIR al señor RUBEN DARIO HOYOS para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a allegar al Juzgado un certificado de sus ingresos mensuales, ya sea expedido por contador público en caso de que sea trabajador

independiente, o por la empresa y/o entidad a la que encuentre vinculado laboralmente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo electrónico de este juzgado (J02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico del demandado, para los fines de dicho acto procesal.

OCTAVO: VERIFICADO lo anterior, SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más; lapso que empezó a correr desde el día 06 de septiembre del presente año, hasta el 06 de marzo del año 2.021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Ato Int. # 269 del 22/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 101 del día de hoy 23/09/2020

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

F R H